



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado631304003001-2021-00101-00
Sustanciación: 02.10.20.115-270-25.445

Por improcedente y como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará de plano la solicitud de desvinculación de incidente, presentada por Medimas EPS (No. 070 exp.) porque revisado el expediente no encontramos que se haya adelantado trámite incidental contra esa EPS.

Además, en atención a la solicitud de SURA EPS, de que se le envíe copia de la sentencia dictada en el radicado de la referencia, por haberse trasladado el accionante a esa EPS debido a la liquidación de Medimas EPS, por secretaría se le notificará la sentencia 02.10.20.115-270-30-23 (No. 051 exp.) y se le informará que, por no haber sido impugnada la decisión tomada, no existe fallo de segunda instancia.

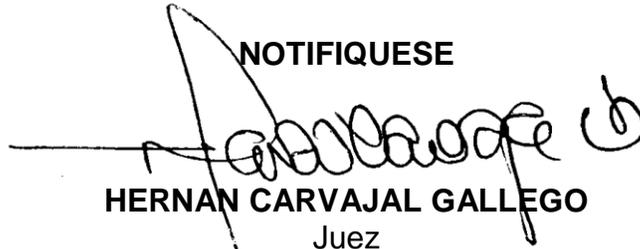
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de desvinculación de trámite incidental, presentada por la EPS Medimas.

Segundo: NOTIFIQUESE a SURA EPS, a través de su representante legal, la sentencia 02.10.20.115-270-30-23 dictada el 12 de abril de 2021; además, por secretaría se le **INFORMARÁ** que no existe fallo de segunda instancia. Con la notificación **REMÍTASE** copia de la sentencia.

NOTIFIQUESE



HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez